





LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO UN MARCO JURÍDICO PARA LA ACCIÓN JUDICIA L











COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL - CNGRJ-

Magistradas y Magistrados integrantes

Ruth Marina Díaz Rueda Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Presidenta de la Comisión

Jorge Antonio Castillo Rugeles

Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez

Consejo de Estado

Angelino Lizcano Rivera

Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria

María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional

Diógenes Villa Delgado

Director Ejecutivo de Administración Judicial

Magistrado auxiliar

Santiago Alba Herrera

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Angelino Lizcano Rivera Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA

José Alfredo Escobar Araújo Presidente de la Sala Administrativa

Según el Acuerdo No. PSAAo8-4552 de 2008, art.9, las Unidades Técnicas del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- prestan apoyo a la CNGRJ

Diógenes Villa Delgado

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Director

Gladys Virginia Guevara Puentes Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Directora

Alvaro Aroca Collazos

Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

Director

Jorge Mario Rivadeneira Unidad de Carrera Judicial

Director

Paola Zuluaga Montaña

Centro de Documentación de la Rama Judicial

Directora

Antonio Barrera Director de informática

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS -UNFPA-

Apoyo técnico y financiero de la Comisión

Tania Patriota

Representante del UNFPA

Lucy Wartenberg

Representante Auxiliar

Esmeralda Ruiz González Asesora en Género y Derechos

Lucía Arbeláez de Tobón

Asesora de Advocacy para la CNGRJ

Unidad de Comunicaciones del UNFPA

MDG/F- PROGRAMA INTEGRAL CONTRA VIOLENCIAS DE GÉNERO

Apoyo técnico y financiero de la Comisión

Flor María Díaz Coordinadora

María Teresa Duque Orrego

Especialista e Políticas Públicas y punto focal del UNFPA

ISBN:xxxxxx

Bibiana Moreno - *Diseño y Diagramación* Nelly Ragua - Illustración de carátula Legis Editores - *Impresión Impreso en Bogotá - Colombia* Noviembre de 2011

PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial¹, es la encargada de orientar e impulsar el desarrollo de la equidad de género e implementar acciones dirigidas a garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia en todos sus campos, por lo que se ha comprometido a trabajar entre otros aspectos, en generar estrategias para lograr incluir la perspectiva de género en su quehacer y muy especialmente las decisiones judiciales.

Se entrega hoy a la comunidad judicial, un documento que contribuye a la comprensión del enfoque de género para que pueda ser incluido en la decisión judicial, para que en cada uno de los momentos en que el juez/a tiene a su conocimiento un proceso, sea cual fuere la jurisdicción o área jurídica, tenga a su alcance criterios, referentes normativos como la Constitución, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por Colombia, apoyo de la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho, los criterios de interpretación; señalando caminos de reflexión para frenar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de los procesos judiciales.

En el texto, la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, ex magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala la importancia de entrar a identificar los roles, estereotipos, mitos, prejuicios sociales, costumbres del entorno, manifestaciones de sexismo en la situación que se analiza y las relaciones de poder, en todas las etapas procesales, todo ello para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres. No basta que la decisión sea oportuna y de fondo, también se requiere que tenga una mirada integral, que garantice la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres.

Para la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, la divulgación de un documento de esta naturaleza entre los/as funcionarios/as de la administración de justicia, es un paso importante para cristalizar metas que nos hemos propuesto con la política de género.

¹ Creada por el Acuerdo 4552 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que fija la política y las reglas de equidad de género para la rama judicial.

Conocer las reglas de equidad de género, las normas constitucionales y legales concernidas al tema, al igual que la jurisprudencia y la doctrina, reflexionar sobre sus contenidos, nos permitirá responder a los desafíos de Estado, en aras de lograr la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir en la erradicación de la discriminación.

Estoy segura de que los servidores y servidoras judiciales, hallarán en este material pautas de análisis y reflexión para lograr el propósito principal que le dio origen: contribuir al logro de la igualdad entre mujeres y hombres.

Ruth Marina Díaz Rueda

PRÓLOGO

Tania Patriota

Representante Fondo de Población de Naciones Unidas –UNFPA

Sra. Flor María Díaz

Coordinadora General del Programa Integral contra Violencias de Género

La efectividad y garantía del derecho a la igualdad tiene como uno de sus presupuestos necesarios el acceso de las mujeres a la justicia, el documento que hoy se entrega, constituye un aporte importante en este camino, pues su autora, la Dra. Lucía Arbeláez ex —magistrada del Consejo Superior de la Judicatura, a partir a partir de un análisis de la evolución jurídica señala la obligación actual de jueces/as, magistrados/ as de aplicar el derecho de manera tal que sea una realidad la equidad de hombres y mujeres en las decisiones judiciales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- señala como obligaciones de los Estados en relación con el acceso a la justicia, la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos y judiciales, la tutela efectiva de los derechos y la obligación de remover los obstáculos que dificultan el acceso a los Tribunales, es claro entonces que el poder judicial tiene un rol protagónico en el logro de este objetivo, para ello es necesario no sólo la aplicación dogmática de la norma, sino la implementación de una hermenéutica jurídica que incorpore los tratados internacionales suscritos por Estado Colombiano y que se integran vía constitucionalidad al ordenamiento nacional.

En ese sentido, el acceso a la justicia de las mujeres presenta hoy en día numerosos obstáculos, un informe de la CIDH en relación con la violencia contra la mujer señala:

"... la CIDH observa que a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Si bien la Comisión reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar un marco jurídico y político que permita abordar la violencia contra las mujeres, aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva. La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados

por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio. En consecuencia, la CIDH ha constatado en varios países un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos. Asimismo, la Comisión ha podido observar con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, el maltrato que pueden recibir tanto las víctimas como sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales, y su persistente desconfianza de que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos perpetrados. Esta situación no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos"

Es por ello que para el Fondo de Población de Naciones Unidas –UNFPA- y para el Programa Integral contra violencias de género –MDGF-, esta publicación resulta estratégica en el propósito de que la "Política de Equidad de Género" de la Rama Judicial continué fortaleciendo su trabajo para la incorporación del derecho a la igualdad y la perspectiva de género en las decisiones judiciales, trabajo que hemos apoyado durante los últimos años y que sin duda, permite avanzar para que la equidad de género sea una realidad en nuestro país.

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

UN MARCO JURÍDICO PARA LA ACCIÓN JUDICIAL

Lucía Arbeláez de Tobón¹

Es del caso iniciar por señalar que el debate sobre la condición de las mujeres en la sociedad surge alrededor del año 1730 con el cuestionamiento que presenta Mary Astell al preguntarse ¿porqué si los hombres nacen libres, las mujeres nacen esclavas? Transcurridos algunos años el interrogante comienza a tener respuestas, es así como en 1791 Olympia de Gouges presenta en la Asamblea Francesa su "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana" y la inglesa Mary Wollstonecraft en 1792 su propuesta de "Vindicación de los derechos de la Mujer", donde reclama que al ser todos los ciudadanos iguales ante la Ley, deben ser admitidos en todos los cargos, lugares y empleos públicos, de acuerdo a sus capacidades y sin distingos de cualquier índole.

Años después, luego de la segunda guerra mundial y a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, se adelantó un proceso, liderado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), encaminado a dar vigencia a los derechos humanos y se entra en el debate del fenómeno de exclusión y discriminación que padecía una amplia gama de seres humanos, entre los que se contaban las mujeres y se generó entonces la conciencia de superar toda forma de discriminación. Surgen entonces diferentes esfuerzos para atender el tema, en la mayoría de los países, entre ellos Colombia; unos provenientes de la sociedad civil, otros de la academia e investigación, o de los organismos internacionales.

Es desde el foro de la ONU, que entre varios de sus propósitos contempla el de contribuir a reafirmar la fe en los derechos fundamentales de los hombres y mujeres, a crear mecanismos que reduzcan la desigualdad histórica de la mujer, a crear condiciones para mantener la justicia, el respeto a los tratados internacionales y promover el progreso social, que se cuenta con órganos especializados, como es el caso del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), que se encargan de abordar dentro de

¹ Lucía Arbeláez de Tobón, ex magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y asesora de UNFPA, para la Comisión Nacional de Género de la Rama judicial. Documento elaborado por como soporte para el trabajo en los talleres a realizar en los Comités Regionales de Género en el año 2011.

sus agendas la problemática de género, las relaciones entre mujeres y hombres en la sociedad, la garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación, temas que tienen plena actualidad.

De tal suerte que el estudio, análisis, casuística y debate en relación con el hecho notorio de la desigualdad de la mujer, de instrumentos normativos y recomendaciones sobre el tema de género, referido al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y al rechazo a todo tipo de discriminación y violencia de las mujeres lleva varias décadas, tornándose como prioritaria la transversalización del enfoque de género, en las políticas, en los diferentes proyectos y programas del Estado, buscando garantizar una asignación proporcionada de recursos para atender estos asuntos.

Esta temática plantea profundos procesos de cambio e invita a una transformación cultural, mostrando que lo más paradigmático ha sido la introducción de la perspectiva de género como una política pública, que se encuentra no solo legitimada en instrumentos nacionales e internacionales, sino que es hoy en día una obligación para los Estados democráticos, la cual debe implementarse en todos los ámbitos del Estado, esto es en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

Concretamente para los poderes judiciales de Iberoamérica, la introducción de la perspectiva de género en los diferentes ámbitos de la administración de justicia, en la capacitación judicial y en las diferentes decisiones judiciales, viene dada como una recomendación desde la Cumbre Judicial (Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Consejos de la Judicatura), reiterada en la Cumbre Judicial realizada en Brasil que aprobó las 100 Reglas de Brasilia, sumando a lo anterior la serie de instrumentos normativos que tornan imperioso el cumplimiento del derecho a la igualdad y la proscripción de la discriminación y violencia en contra de las mujeres.

En Colombia se vienen haciendo esfuerzos por introducir la perspectiva de género en el quehacer de la administración de justicia, entre otros, vale destacar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo 4552 de 2008, mediante el cual se fija la política de género y se dictan las reglas de equidad de género para la Rama Judicial.

En la normativa antes aludida se crea la COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL, integrada por magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como los Comités Seccionales de Género, que están en todos los distritos judiciales del país. Desde esta Comisión, con el liderazgo de las magistradas de las Altas Cortes, desde el año 2002, se viene en un proceso de estudio, análisis y producción de jurisprudencia que permite mostrar la importancia de decidir con perspectiva de género en cumplimiento a los mandatos normativos constitucionales y legales, en aras del respeto del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Resulta de importancia para los (as) servidores (as) judiciales considerar, que cuando se habla de acceso de las mujeres a la justicia no se trata simplemente de confirmar que existe una consagración Constitucional, como el derecho de todos de llegar ante los estrados judiciales en condiciones de igualdad, si no que se requiere que tal postulado se torne efectivo, tanto en el quehacer de la rama judicial, como en todos sus campos, en el desarrollo de los procesos judiciales, especialmente cuando se está en presencia de la decisión judicial.

Por ello, cuando el magistrado (a) o el juez (a) están en el ejercicio de la jurisdicción y ante la inminencia de tomar una decisión judicial en la que se encuentran involucradas como partes mujeres y niñas, ésta no solo debe ser oportuna, respetuosa del debido proceso y de las pruebas las cuales serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sino justa de fondo, para lo cual se tendrá presente que una serie de circunstancias que contribuirán a una mejor definición en derecho y con respeto al principio de igualdad y no discriminación de las mujeres. Obviamente se debe tener a la mano la Constitución Política y las leyes concernidas al caso, además, el abordaje del tema debe ser dentro de un marco conceptual basado en los estándares del derecho internacional de derechos humanos cuando ello lo amerite.

Es así como debe ubicar el asunto en el contexto social, identificando las relaciones de poder y manifestaciones de sexismo o de lenguaje sexista en la situación que analiza, con examen de los valores, roles, prejuicios mitos y costumbres del entorno; identificando, los roles, estereotipos y mitos frente a las diferentes áreas del derecho (familia, laboral, contencioso administrativo, civil penal, etc.); analizando la diversidad étnica, si hay discapacidad, si se trata de adulta mayor, víctima de desplazamiento, del conflicto o si se está ante el caso de mujeres con preferencia sexual, o internas en la cárcel.

Téngase presente que el lenguaje sexista y la sobrevaloración de lo masculino respecto de lo femenino también se filtra en la tarea de interpretar la norma. La única manera de terminar con la desigualdad en la impartición de justicia es identificando las formas en que se manifiesta la discriminación hacia las mujeres, para interpretar las leyes sin caer en los estereotipos vertidos en ellas.

Ahora bien, de lo anteriormente dicho cabe hacerse una pregunta ¿por qué resulta tan difícil detectar los estereotipos de la norma y utilizar nuevas herramientas para la interpretación jurídica? Parte de la respuesta viene dada entre otras cosas, por el modelo educativo que se da a los abogados, consecuentemente a los magistrados (as), jueces (zas). La interpretación jurídica rígida y limitada se aprende, en muchas ocasiones, desde los espacios universitarios.

También deben apoyarse en la teoría general y los principios generales del derecho; con aplicación de las normas constitucionales (incluido el bloque de constitucionalidad que recoge los convenios y pactos internacionales suscritos por Colombia), legales, reglamentarias, u otras; con análisis de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, todo lo cual conducirá a tomar decisiones y resolver la reclamación de las mujeres, sin que se pierdan de vista sus derechos y sin que se deje de lado la aplicación del principio de igualdad y la garantía de la no discriminación en razón del género, lo cual concreta la introducción de la perspectiva de género en la decisión judicial.

Los magistrados (as) y los jueces (zas) para dar cumplimiento a toda la normativa nacional e internacional que plantea el reconocimiento del principio de igualdad y la garantía de la no discriminación en razón del género, deben tener una mente abierta al cambio, sin adherencias a una forma de entender la problemática de forma estereotipada y además tener la capacidad de integrar el tema de una manera sistémica, no fragmentada o aislada. Enfrentar este tema con una mente abierta, requiere estar consciente de los estereotipos y preconceptos que cada una de nosotros ha interiorizado.

Es menester conocer la realidad del contexto donde se desarrolla el tema y despojarse de los prejuicios y de los estereotipos que circundan la sociedad. Vale la pena insistir en la responsabilidad que tienen todas las personas que de alguna manera están vinculadas con la administración de justicia, especialmente quienes deciden, como son los magistrados (as) y los jueces (zas), para romper los patrones acuñados por siglos de aculturación que permiten la vejación sistemática de mujeres, niños y niñas. Se debe reflexionar por los y las administradoras de justicia, en la necesidad de valorar con una mentalidad distinta las pruebas aportadas a los procesos, modificando sus estructuras mentales sobre las relaciones entre varones y mujeres y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder.

Debe procurarse el espacio para profundizar en el enfoque de género, para ponerse a tono con las nuevas miradas de derechos humanos, comprensivas de los derechos fundamentales, para lo cual es menester apoyarse en criterios de interpretación de la norma jurídica en el contexto social, con todos las circunstancias que rodean el asunto, conocer los principios lógicos que se antecedieron la creación de la norma y acudir al uso de herramientas de argumentación jurídica, que los lleve a una decisión justa, luego de un razonamiento jurídico práctico y demostrativo con una secuencia coherente de pensamiento. Precisamente esto es lo que se requiere frente a la posibilidad de Juzgar con perspectiva de género.

Señala Alicia Elena Pérez Duarte²

"En contexto, la teoría de género permite: leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan y, al mismo tiempo, la forma en que éstos afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia porque su metodología permite reconocer los símbolos y arquetipos que se encuentran en la trama del caso concreto que se pretende evaluar, y reconocerlos en la escala de valores de las personas encargadas de procurar y administrar justicia".

Por ello es necesario incorporar una perspectiva de género debido a la problemática del acceso a la justicia que enfrentan actualmente las mujeres, pues sin duda, quienes ejercen la función judicial tienen la obligación de responder ante los asociados de una manera eficiente, eficaz, que anteponga como un factor primordial de la toma de decisiones, la garantía y el respeto por los derechos humanos. También se ha dicho en este sentido:

"En general, las diferentes Constituciones de los países latinoamericanos consagran los principios y los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional para alcanzar la igualdad de las mujeres frente a los hombres y el disfrute de los mismos sin discriminación alguna, postulados que, además se han venido desarrollando en los diferentes códigos. No obstante, en la práctica, la realidad es otra, debido a las limitaciones que los propios valores y principios morales y religiosos imponen a la hora de tomar decisiones judiciales, o porque los jueces no le imprimen el significado y contenido adecuado al lenguaje que articula la norma....La anterior situación fáctica ha llevado a la academia a enfatizar sobre la necesidad de que las Altas Cortes al momento de construir la jurisprudencia, por vía de interpretación, den relevancia al principio según el cual todas las personas son iguales ante la ley, sin importar su sexo, y sobre la importancia de que el discurso judicial de tales decisiones se promueva y difunda entre todos los demás funcionarios de la Rama Judicial, con el objeto de que se constituyan en herramienta jurídica de hermenéutica al servicio de los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional natural...Las decisiones de las corporaciones nacionales dinamizan el sistema jurídico, cuando por vía de interpretación de las normas, les imprimen el poder creador y transformador, sirviendo de esta manera de instrumento de transformación social y cultural adecuado al contexto histórico del momento y dando vida y contenido a la regla jurídica frente al caso concreto."3

² Pérez Duarte Alicia Elena, "La interpretación jurisdiccional en materia de alimentos", en Revista de Derecho Privado, Recuperado el 20 de mayo de 2011 en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100651.pdf

³ Arbelaez de Tobón, Lucia. Derecho y justicia con perspectiva de género. Marco General. Mayo de 2011 en: http://www.justiciaviva.org.pe/genero_justicia/documentos/igualdad_genero.doc

Otra referencia de interés frente al punto tratado es la siguiente:

"...para alcanzar un equilibrio real entre hombres y mujeres también frente a la justicia, es importante que las mujeres puedan acudir físicamente a demandar que se les haga justicia desde un enfoque de género, asimismo es indispensable la capacitación y la sensibilización para que la interpretación del derecho favorezca la equidad y la igualdad real..."

"Es a través de la teoría de género como se puede aspirar a aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes, porque a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce tanto la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta como los efectos diferenciados que producen en unos y en otras ciertas normas.

"La metodología de interpretación a través de la teoría de género en la procuración y la administración de justicia obliga a entender a cada persona particular, hombre o mujer, en su problemática específica, esa que requiere la acción de la justicia para encontrar el equilibrio frágil de la vida cotidiana, perdido en las oleadas de un conflicto determinado que afecta de manera diferente a cada una de las personas implicadas"..."La impartición de justicia es una tarea difícil y complicada por diversos factores. Por el momento es relevante evidenciar una paradoja propia de esta tarea: para poder impartir justicia se necesita comulgar con los valores y sentimientos de la sociedad en la que se realiza esa tarea; sin embargo, esta necesidad es también uno de los principales obstáculos que enfrenta la equidad de género y la igualdad entre hombres y mujeres"⁴.

Como señala Martha Lamas:

"Lo más importante a comprender es que una perspectiva de género impacta a mujeres y a hombres y beneficia al conjunto de la sociedad, al levantar obstáculos y discriminaciones, al establecer condiciones más equitativas para la participación de la mitad de la sociedad y al relevar a los hombres de muchos supuestos de género que son también un peso y una injusticia" ⁵.

⁴ Perez Duarte, Alicia. Op Cit.

⁵ Martha Lamas, La perspectiva de género Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE Recuperado el 20 de Mayo de 2011 en http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm.

Visto lo anterior conviene relacionar algunos de los más relevantes instrumentos normativos internacionales y nacionales, que obligan al juzgador a oír y a evaluar la problemática particular de las mujeres que acuden en busca de justicia, para acceder a la plena vigencia de sus derechos humanos. Se indica que esta relación de referencias normativas se toma del libro: "Análisis de género en la carrera judicial y en el acceso a las altas corporaciones nacionales de la justicia en Colombia".

La VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana (Cuba), que crea en 1928 la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y reconocida en 1953 como organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), fue ésta la primera organización creada en el mundo con dichos objetivos y encargada de promover los derechos civiles y políticos de la mujer.

En el año 1948 en el transcurso de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá (Colombia) se aprobaron las Convenciones relativas al reconocimiento de los derechos civiles y políticos a la mujer. En el mismo año, la Organización de Naciones Unidas (ONU), convoca a los países miembros, con el fin de lograr las transformaciones necesarias para dar la necesaria preeminencia al derecho a la igualdad, a la no discriminación y consecuentemente, al pleno disfrute de los derechos humanos, lo cual se plasma en "La Declaración Universal de los Derechos Humanos", instrumento originario que deja atrás el término de hombre para referirse a la condición humana y que venía invisibilizando a la mujer como tal, la cual a partir de ese momento pasa a ser sujeto de derecho.

En el desenvolvimiento histórico viene entonces a patentizarse el tema de los grupos en situación de vulnerabilidad⁸, entre ellos el de las mujeres, que en su especificidad tiene una connotación especial y adicional, porque el género torna a ese grupo en doble situación de vulnerabilidad, dado que donde se ubique en atención a la raza, etnia, edad, religión, entre otros, siempre se le da una desventaja adicional.

⁶ Arbeláez de Tobón, Lucía. Libro editado por la Universidad Sergio Arboleda en el año 2009 7 Esta declaración de diciembre 10 del año 1948 proclama que "su aplicación se da para todos los seres humanos de manera incondicional y sin distingo alguno de raza, sexo, religión, edad, orientación sexual, partido político, idioma...para disfrutar de una vida digna y con pleno desarrollo..."

⁸ Comentario: El concepto de vulnerabilidad es preciso articularlo a los conceptos de diferencia y desigualdad. En razón a la diferencia se reconoce la variabilidad humana, esto es, las diferencias de sexo: hombres, mujeres; la diversidad de edades: niños, adultos, adolescentes; la diversidad de etnias, culturas; la diversidad de condiciones biológicas, psíquicas, sociales y ambientales que afectan o impactan de manera particular el desarrollo pleno de algunos grupos: enfermos, con discapacidad, refugiados en situación de desplazamiento. La vulnerabilidad es una forma específica de diferencia que denota la condición o posición de mayor riesgo de un grupo con respecto del conjunto social o de otro grupo.

Todo ese proceso de construcción en torno a los derechos humanos, entre ellos los de las mujeres, logra avances significativos en el ámbito internacional, que en su articulación, comprensión y aplicación marca una tendencia global, tiene especial relación con derechos y valores como la libertad, la justicia, la igualdad, la no discriminación, el Estado de derecho, la democracia, lo que se traduce al final en un camino al desarrollo de los Estados y a lo que más añora la sociedad: a una convivencia pacífica y la paz social.

Se dan con posterioridad otros instrumentos internacionales, contentivos de convenciones, pactos, protocolos y estatutos, que a la par con las conferencias mundiales y regionales, cumbres y declaraciones, durante las últimas cuatro décadas, enriquecen el concepto de igualdad y no discriminación por razones de género, los cuales se convirtieron en escenarios propicios para el debate y han presentado avances en la materia, como se refleja en sus plataformas de acción, al igual que en sus recomendaciones y resoluciones que llevan a todos los intervinientes en el Estado, tanto del sector público como del privado, a mirar soluciones a los problemas más críticos de las mujeres.

Son destacables en primer término el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 diciembre de 1966. En 1975 la ONU declaró el "Año Internacional de la Mujer" y durante la Conferencia Mundial de México¹¹ se proyectó el decenio de la Mujer tomando como referentes los temas de igualdad, desarrollo y paz.

Los ya referidos antecedentes muestran esfuerzos en beneficio de los derechos humanos de las mujeres, pero dado que se agudiza la situación objeto de análisis, el 18 de diciembre de 1979 en el marco de la Asamblea General de la ONU, se enriqueció el concepto de igualdad y no discriminación por razones de género, cuando en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en la Mujer (CEDAW), se plantea uno de los instrumentos más importantes que en torno al tema se han dado, por su claridad y concreción.

⁹ Rige para Colombia en virtud de la Ley 51 de 1981.

¹⁰ Ratificado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

¹¹ Tuvo origen en esta conferencia la posterior creación en 1976 del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. UNIFEM,por decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los ya referidos antecedentes muestran esfuerzos en beneficio de los derechos humanos de las mujeres, pero dado que se agudiza la situación objeto de análisis, el 18 de diciembre de 1979 en el marco de la Asamblea General de la ONU, se enriqueció el concepto de igualdad y no discriminación por razones de género, cuando en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en la Mujer (CEDAW), se plantea uno de los instrumentos más importantes que en torno al tema se han dado, por su claridad y concreción¹².

Para 1980 en la Conferencia Mundial sobre las mujeres en COPENHAGUE se da un avance en cuanto se reconoce la igualdad para las responsabilidades y oportunidades de participación de las mujeres e igualmente en NAIROBI en 1985, en otra importante conferencia, se patentiza el surgimiento del "feminismo".

En el año 1980 se hace la Convención Internacional sobre los Derechos del niño con el fin de garantizar, proteger y generar condiciones de ejercicio de los derechos humanos genrales y específicos y de protección para niños y niñas.¹³

La ONU continúa con su empeño y es en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, que se plantean importantes compromisos para superar la discriminación, propiciar cada vez más la participación de las mujeres y proscribir todo tipo de violencia contra ellas.

Pero el problema no era sólo de desigualdad, discriminación, pobreza, carencia de derechos económicos, civiles, políticos y culturales, falta de acceso a la salud, alimentación, entre otros, sino que además estaban comprometidos los derechos a la vida, la dignidad y la libertad, con motivo de la violencia de manera general y en especial la de tipo sexual¹⁴ y el sufrimiento que se infringe a las mujeres en los ámbitos público y privado, entre otras cosas por las torturas físicas y morales que llegan hasta el punto de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Esto llevó a que en el año 1994 se realizaran dos importantes reuniones, la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, en el Cairo¹⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁶, en Belem do Pará.

¹² Este instrumento se ratificó mediante la Ley 51 de 1981.

¹³ En virtud de la Ley 12 de 1991 fue aprobado para Colombia

¹⁴ En la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, se hizo referencia a la violencia sexual cuando se señaló que: "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor".

¹⁵ Se encarga de reafirmar que los derechos sexuales reproductivos, no son nuevos, que hacen parte de los derechos humanos. Allí se perfila una declaración relacionada con el desarrollo de los países, que afirma que las violencias de género lo impiden. En esta conferencia se aprobó un plan de acción que acogieron 179 Estados, entre los que se cuenta Colombia.

¹⁶ En Colombia entra en vigencia este instrumento mediante la Ley 248 de 1995.

La persistencia en ese estado de la situación de las mujeres, condujo a que en julio 17 de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU mediante el Estatuto de Roma creara la Corte Penal Internacional, para dar marco jurídico a la persecución de violaciones de lesa humanidad y crímenes de guerra, en aras de restablecer los derechos a todas las víctimas cuando se agote la instancia judicial nacional propia de cada Estado¹⁷.

Con tales precedentes, entre otros instrumentos adoptados y aprobados por la Asamblea General de la ONU¹⁸, debe destacarse en el año 1995 la IV Conferencia Mundial de Beijing, que afinca todos los instrumentos de derechos humanos que la antecedieron, pero concreta una Plataforma de Acción encaminada a potenciar el papel de la mujer en la sociedad, fijando como principios fundamentales la igualdad entre los géneros, el desarrollo y la paz entre las mujeres. Asimismo, determinó el énfasis en la necesidad de institucionalizar la perspectiva de género como categoría de análisis y como principio de acción en todos los organismos del Sistema de las Naciones Unidas, en Gobiernos y Agencias de Desarrollo.

Durante el año 2.000 se adoptan: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño, relativo a la venta, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía¹⁹ y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional²⁰.

En esta ruta de compromisos con el tema de los derechos humanos especialmente relacionados con las mujeres, cada vez se edifica y se refuerza con mayor efectividad el derecho a la igualdad y la no discriminación, soportados en una cultura de ética, de justicia, de libertad, de dignidad humana y de fomento al desarrollo sostenible en los Estados. Así lo permite ver la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas celebrada en el año 2000, donde se reforzaron objetivos de desarrollo en una agenda global y se fijaron compromisos a cumplir hasta el año 2015. A esta reunión le siguieron: la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, realizada en New York en el año 2002 y la Novena Conferencia Regional de la Mujer en América Latina y el Caribe, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en el 2004.

¹⁷ El Estatuto de Roma, tiene vigencia para Colombia por la Ley 742 de 2002.

¹⁸ También deben destacarse: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía; El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que rigen para Colombia mediante las Leyes de 12 de 1991, 765 de 2002 y 800 de 2003 respectivamente.

¹⁹ Para Colombia entra en vigor mediante la Ley 765 de 2002.

²⁰ Es aprobado en Colombia por la Ley 800 de 2003.

De otro lado, resultan preeminentes las resoluciones expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando promueven la igualdad entre géneros, el desarrollo y la paz; cuando señalan la inquietud por el perjuicio que crean los conflictos armados a los grupos vulnerables, además de instar a los Estados para que se aumente el acceso y la representación de las mujeres a los diferentes niveles de decisión²¹.

Todos estos instrumentos internacionales llevan a que al interior de los mismos se concreten acciones desde sus diferentes órganos de poder. Es así como en los Estados Unidos desde los años sesenta se inicia un movimiento en torno al tema que ocupa la atención de esta investigación y en 1979 se inicia un programa educativo para jueces, sobre la eliminación del sesgo por género en la justicia, en especial lo que tenía que ver con violencia contra las mujeres en el seno del hogar, lo que provocó la reacción de muchos jueces sexistas, que consideraban estos como delitos provocados. Con posterioridad, en el año 1986 la Conferencia de los Presidentes de las Cortes Supremas de los 50 estados de los Estados Unidos de Norteamérica incluyó un programa sobre sesgo de género en la administración de justicia, lo que condujo a crear en 1988 al interior de las mismas cortes, unos Comités de Género²², para analizar el manejo del tema en la práctica judicial, que fueron apoyados por la Asociación de Juezas de ese país, en aras a reducir los estereotipos señalados. En 1991 el sesgo por género se convirtió en uno de los más importantes temas de la agenda judicial de este país.

En el ámbito Iberoamericano, los poderes judiciales concientes que existe un amplio marco jurídico de protección de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional, que tutela entre otros los derechos a la igualdad, sin discriminación de ninguna índole, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en el año 2001 en España, adoptan el Estatuto del Juez Iberoamericano que contempla los principios de Equidad y no discriminación²³, al tiempo que se aprueba la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia y en el pensum de las escuelas judiciales. En el año siguiente durante la VII Cumbre realizada en Cancún se adopta una Política de Igualdad de Género para los poderes judiciales de Iberoamérica.

²¹ Resoluciones: 1261 y 1265 de 1999; 1296, 1314 y 1325 de 2000.

²² Los Comités de Género se encargan de analizar la información relacionada, las resoluciones de los jueces y juezas en materia de divorcios, pensiones alimenticias, patria potestad, violencia doméstica, ataques sexuales y elevan los correspondiente informes proponiendo recomendaciones, que son apoyadas por la Asociación de Juezas.

²³ La declaración y adopción fue firmada por los representantes de Colombia, delegados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

En igual forma, como resultado del primer Encuentro de Magistradas de América Latina y el Caribe "Por una Justicia de Género", celebrado en Costa Rica en el año 2001, se acordó por las delegadas de los países asistentes, promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de justicia y solicitar que se incorpore en los programas de modernización y reforma de los poderes judiciales como elemento indispensable a su desarrollo.

Posteriormente, durante la realización del V Encuentro de Magistradas de América Latina y el Caribe "Por una Justicia de Género", celebrado en San Salvador en 2005, se emitió una declaración que impulsa una serie de acciones encaminadas a transversalizar la perspectiva de género en la administración de justicia.

Los grandes cambios sociales han estado acompañados, aunque no siempre de manera sincrónica, con cambios en los marcos normativos. En Colombia la Carta Constitucional consagró en 1991 el "Estado Social de Derecho", y abrió paso a las acciones afirmativas para que, por fin, pudiera pagarse la deuda histórica con quienes habían sido víctimas de discriminación desfavorable, para buscar su igualdad ante la ley: Mujeres, indígenas y negritudes, así como poblaciones vulnerables en razón de su edad o su pobreza, han sido objeto de avanzadas leyes y jurisprudencias.

La Constitución Política de 1991 reguló en materia de igualdad de derechos para hombres y mujeres. Además, proscribió la discriminación en todos los sentidos. Es bien relevante el artículo 13 que señala: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...".

Igualmente, es destacable el artículo 43 que expresa: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá subsidio alimentario si entonces estuviera desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Otros artículos de la Carta Política tienen estrecha relación con el tema como cuando en su artículo 17 prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; o cuando en su artículo 40 dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y otras formas de participación democrática; también, cuando dispone sobre la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos jurídicos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de formarla. Esta norma tiene especial significado dado que la mujer desde siempre es quien asume

mayor responsabilidad en la crianza de los hijos y al ir al mercado laboral deben asumir la doble responsabilidad de familia y trabajo.

Uno de los avances de la Constitución Política, en armonía con la tendencia del constitucionalismo contemporáneo, consistió en dar un tratamiento jurídico especial al derecho internacional de los derechos humanos, al haber dotado de fuerza vinculante a las normas internacionales, mediante la figura del Bloque de Constitucionalidad, cuya creación es de origen jurisprudencial²⁴ y por lo cual hoy los derechos humanos de las mujeres, son derecho positivo vinculante para todas las autoridades, razón que exige a los jueces de la República tomarlos en cuenta al momento de decidir los casos jurídicos²⁵.

La reforma constitucional de 1991 fue el punto de llegada de una larga y esforzada búsqueda de reivindicaciones normativas para la mujer y la familia. Es así como durante las tres primeras décadas del siglo XX se avanzó sobre los derechos de la mujer para manejar su patrimonio, la Ley 8 de l.892 permitió la comparecencia de la mujer, en calidad de testigo en actos civiles; la Ley 28 de l932 le otorgó, aunque limitada, capacidad a la mujer casada. Viene la Ley 12 de 1.933 que aprueba la Convención Internacional sobre represión del Tráfico de Mujeres y Niños y en este mismo año mediante el Decreto 1972 se permitió el ingreso de la mujer a la universidad. Luego en el Acto Legislativo del año 1936 se autorizó a la mujer a desempeñar cargos públicos y en el Acto Legislativo Nro. 3 de l.954 se reconoció el derecho al voto por parte de la mujer pero, solamente a partir de 1957 con el plebiscito las colombianas tienen el derecho a elegir y ser elegidas. En el año 1959 la Ley 8 aprueba las Convenciones Interamericanas sobre concesión de los Derechos Civiles y de los Derechos Políticos a la Mujer.

²⁴ La Corte Constitucional en las sentencias C-488 de 1993 y C-089, C- 555 de 1994 usó la expresión "bloque de constitucionalidad", pero no la desarrolló; sólo aparece en el año 1995 en la sentencia C-225 cuando define que de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, las normas humanitarias prevalecían en el orden interno.

La Constitución Política trae varios artículos que confieren fuerza especial a los tratados de derechos humanos, como el artículo 53: "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"; el artículo 93 que establece que ciertas normas de derechos humanos "prevalecen en el orden interno", y que "los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia"; el artículo 94 al disponer que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos" y, finalmente el artículo 214 que regula los estados de excepción y precisa que en esos momentos "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario...".

La era de los derechos sociales inicia durante la década de los sesenta cuando en 1968 con la Ley 74 se ratifica el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales y mediante la ley 75 de ese mismo año, se creó el Instituto colombiano de Bienestar Familiar que desde entonces, ha sido el principal instrumento para garantizar los procesos de filiación y alimentos, así como para garantizar el cuidado de mas de un millón y medio de hijos de mujeres trabajadoras en todo el país, vinculando, además, a cerca de 100.000 mujeres de los sectores populares que fungen como Madres Comunitarias, en un modelo de formación de liderazgo femenino popular, que vincula al Estado y la sociedad civil en el cuidado de la infancia.

Luego se inicia la década de los años setenta y viene la Ley 16 de 1.972 que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Decreto 2820 de 1.974 mediante el cual se otorgaron iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los hombres.

En los años ochenta la Ley 51 de 1981 se ratificó la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En dicha Convención hay artículos concretos que se refieren a obligaciones corresponde al Poder Judicial, como los siguientes: Actuar con la debida diligencia para sancionar la violencia contra la mujer (Artículo 2, inciso b.) y para hacer que la que esté siendo agredida deje de serlo (Artículo 2, inciso d). Modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Artículo 7, inciso e). Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia sean protegidas y se beneficien de la reparación del daño. "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación" (Artículo 2, inciso c).

En 1985 se abrió paso la seguridad social para las empleadas domésticas con la Ley 11 y con el Decreto 999 de 1988 se suprimió el "de" de las casadas. Al iniciarse la década de los noventa, el nuevo gobierno de Cesar Gaviria Trujillo —"La Revolución Pacífica" 1990 a 1994- adoptó una política de Estado que avanzaba en la incorporación estructural de la temática de la mujer, así fue que en el Decreto 1878 de agosto de 1990 creó la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, configurándose un antecedente importante por cuanto se asignaron recursos del presupuesto nacional y regional para el trabajo de mujeres. En cierta forma, debido a lo anacrónico del funcionamiento estatal y de la urgencia requerida para atender ciertos asuntos con agilidad y profesionalismo, se ha optado en las últimas administraciones por la figura de las consejerías presidenciales. Fue un paso importante en el camino de la creación de una política de Estado para las mujeres, aun cuando, al mismo tiempo, le representaba limitaciones para accionar autónomamente frente a otras agencias estatales, por cuanto en su primera fase dependía directamente de la primera Dama, a pesar de que hubiera un consejero para estas materias.

Vienen entonces la Ley 50 de 1990, que introduce en el Código Sustantivo de Trabajo, entre otros temas, la protección de la maternidad, el descanso remunerado en la época de parto y la prohibición de despido por motivo de embarazo o lactancia; la Ley 54 de 1990 constituyó un importante aporte en la secularización de la institución familiar pues reconoció la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, creando así un importante instrumento de defensa del patrimonio de millones de mujeres que vieron burlado su trabajo de muchos años, por el hecho de no tener un vínculo matrimonial formal; la Ley 11 de 1992, por medio de la cual se aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, en la cual se consagran medidas a favor de las mujeres que buscan su especial protección; la Ley 25 de 1992, que modifica y adiciona el Código Civil en aspectos como los efectos, la nulidad y la disolución del matrimonio, señalando también las causales de divorcio; la Ley 48 de 1993, que exime del servicio militar obligatorio a la mujer, salvo casos excepcionales; la Ley 82 de 1993 expidió normas para apoyar en forma especial a la mujer cabeza de familia; la Ley 100 de 1993 normatividad general de seguridad social, que mantuvo una diferencia de cinco años menos, como edad exigida para la jubilación de las mujeres; Ley 115 de 1994, por la cual se expidió la Ley General de Educación, y en la cual se fomenta, entre otras cosas, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y la preparación para la vida familiar armónica y responsable y, de otro lado, consagra sendos capítulos relacionados con la etnoeducación y la educación campesina y rural; la ley 133 de 1994 por medio de la cual se desarrolla el derecho de la libertad religiosa y de cultos. En esta normatividad el Estado reconoce que estas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anule o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

En el año 1995 durante la presidencia de Ernesto Samper Pizano — "El Salto Social" 1994 a 1998- se acordó el programa de Acción de Beijing que tenía como prerrequisito la igualdad entre hombres y mujeres en los espacios formales de la ley y en todas las dimensiones de la vida. En virtud de la Ley 188 de 1995 aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Decreto Reglamentario 1440 del mismo año, se creó la Dirección Nacional de Equidad para las Mujeres (DINEM) cuyos objetivos eran: coordinar los procesos de planeación coordinación, evaluación y seguimiento y asistencia técnica a las entidades territoriales y sectoriales, asumir las acciones que venían desarrollando en las diferentes oficinas del Estado. Por su parte la Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de Belem Do Pará.

El año de 1996 trae la Ley 258 por la cual se establece la afectación de inmuebles de la vivienda familiar, consagrándose expresamente que los mismos sólo podrán enajenarse, gravarse o constituirse otro derecho real o levantarse la afectación, con el consentimiento de ambos cónyuges; Ley 294, por la cual se crearon normas para prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, modificada

parcialmente por la Ley 575 de 2000; el Decreto 1974 por medio del cual se crea el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres y la Ley 333 de 1996 dispone y destina bienes para programas de mujeres cabeza de familia. Luego para el año 1997 la Ley 360 que modifica el Código Penal, establece un tratamiento punitivo más severo para los delitos que atenten contra la libertad sexual y la dignidad humana; y, por la Ley 387 dentro de las medidas para prevenir, atender, proteger, consolidar y estabilizar a los desplazados internos por la violencia, consagra normas para brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos; de esta forma, crea medidas para que las desplazadas tengan acceso directo a la atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural y así mismo dispone que la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer de prelación en sus programas a las mujeres desplazadas por la violencia y dentro de éstas, a las viudas y a las mujeres cabeza de familia.

Para 1998 se reglamenta la conciliación administrativa en matera de familia mediante la Ley 446 y el Decreto 354 reconoce matrimonios religiosos no católicos. En este año inicia su período presidencial Andrés Pastrana Arango -Cambio para construir la Paz" 1998 a 2002- lo que permite que a través del Decreto 1182 de 1999 que modifica la estructura orgánica del Departamento Administratitvo de la Presidencia de la República se transforma la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el posterior Decreto 127 de 2001 le define las funciones.

En el año 1999 mediante la Ley 495 se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano, rural perteneciente a la mujer cabeza de familia; por su parte la Ley 546 fija las normas en materia de vivienda de interés social y la Ley 509 se ocupa de los beneficios a madres comunitarias.

Muy prolífico en normas a favor de las Mujeres fue el año 2000. Se dicta la Ley 581 (Ley de Cuotas) por la cual se garantiza la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios y órganos del poder público; también se expide la Ley 590 que promulga disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas. El Decreto 1133 del año 2000 se encarga de reglamentar la Ley 546 (sobre vivienda) y contempla una prioridad a favor de las mujeres cabeza de familia y el Decreto 1214 del mismo año, reglamenta la Ley 546 de 1998 (conciliación administrativa en familia) y hace referencia a los Centros de Conciliación y Arbitraje.

Otra ley importante durante esta anualidad fue la 575 que modifica parcialmente la Ley 294 de 1996 y reglamenta la violencia intrafamiliar. En este año se expide el código penal mediante la Ley 599 que entre sus normas contempla las relacionadas con los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, contra la libertad, integridad y formación sexuales y contra la familia, entre otros. En igual forma la Ley 600 relativa al Código de Procedimiento Penal, exige

como requisito de procedibilidad y obligatoriedad una audiencia de conciliación en el trámite del delito de violencia intrafamiliar. De otro lado, se expide por el Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución Nro. 412 que adopta normas técnicas y guías de atención para acciones de protección específica, de detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública (niños, niñas y mujeres que sufren maltrato).

Durante el año 2001 se destacan dos leyes: la 652 por la cual se reglamenta la Ley 294 de 1996, que fue reformada por la Ley 575 de 2000 sobre violencia intrafamiliar y la 679 por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

Para el año 2002 se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales por la Ley 731; luego por medio de la Ley 742 se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y se reforma el Código Penal –Ley 559 de 2000- respecto del delito de trata y tráfico de personas, se amplía el tipo penal y se aumentan las penas, mediante la Ley 747. También se expiden normas de apoyo en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia por la Ley 750 de 2002 y se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, para conceder al compañero permanente o al esposo licencia de paternidad (Ley María). De otro lado por la Ley 765 se ratifica el Protocolo Facultativo de los derechos del niño, relacionado con la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía. Finalmente por la Ley 790 de 2000 se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, para no retirar del servicio a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, entre otros. Esta ley fue reglamentada posteriormente mediante el Decreto 190 de 2003 al disponer el beneficio a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas y cuyo ingreso familiar corresponde sólo al salario de la entidad u organismo al que está vinculada.

En el año 2003 la Ley 797 da apoyo a las madres comunitarias mediante el fondo de solidaridad pensional; la Ley 800 aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños. Mediante la ley 812 de este mismo año se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, que se inicia con la llegada a la Presidencia de la República de Alvaro Uribe Vélez –Hacia un Estado Comunitario 2003 a 2006, período presidencial que fue prorrogado por cuatro años más. Mujeres Constructoras de Paz y Desarrollo es el nombre que se da a la política pública para las colombianas en este Plan de Desarrollo, que define como misión: "Promover, coordinar e implementar una política para las mujeres adultas, jóvenes y niñas que contribuya al logro de las relaciones de equidad, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, elevando la calidad de vida, el respeto de los derechos humanos,

la participación ciudadana, el fortalecimiento de los procesos organizativos y de las organizaciones de mujeres". En orden a dar impulso a esta política se reorganiza y se le dan nuevas funciones a la Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer mediante la Decreto 519 del mismo año. Posteriormente se promulga la Ley 823 sobre igualdad de oportunidades para las mujeres y la Ley 861 por medio de la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia y se constituye en patrimonio de familia inembargable.

La Ley 882 de 2004 (Ley de ojos Morados), modifica el artículo 299 de la Ley 599 de 2000 sobre penalización por el delito de violencia intrafamiliar. Y durante el año 2005 se expiden dos leyes a favor de las mujeres: la Ley 984 que ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Ley 985 por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención protección a víctimas de la misma.

A partir del año 2006 hay una proliferación de normas a favor de las mujeres, se dicta la Ley 1009, por la cual se crea con carácter de permanente el Observatorio de Asuntos de Género en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y la Ley 1098 o Código de la Infancia y la Adolescencia; además, mediante Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional, se despenaliza el delito de aborto en caso de peligro para la vida o la salud de la mujer, cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida y cuando el embarazo sea el resultado de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas o de incesto.

Ley 1010 de 2006: Regula y sanciona conductas constitutivas de acoso laboral, entre las cuales se encuentra el acoso sexual.

Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia. Establece el Marco para las Políticas Públicas y define los Lineamientos Técnicos para la Planeación del Desarrollo de la Infancia y la Adolescencia.

Ley 1023 de 2006: Esta Ley amplía el beneficio reconocido a las madres comunitarias en la Ley 509 de 1999, al otorgarle a su núcleo familiar, el beneficio de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ley 1060 de 2006: Esta Ley regula la impugnación de la paternidad y la maternidad, otorgando el beneficio de amparo de pobreza cuando de acuerdo con la ley no se tengan recursos para realizar la prueba.

La Ley 1142 de 2007: Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y adopta medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Aumentó la pena del delito de violencia intrafamiliar, eliminó los beneficios para los victimarios

(detención domiciliaría – excarcelación) y le quitó la calidad de querellable, para que la investigación sea iniciada de oficio.

Ley 1146 del 2007: Crea el Comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

Ley 1181 de 2007: Esta Ley amplía la prestación de alimentos legalmente debida a los compañeros o compañeras permanentes, al delito de inasistencia alimentaria. Decreto 3039 de 2007 por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud pública 2007-2010.

Ley 1232 de 2008: Modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

Ley 1187 de 2008: Estableció el aumento al 70% del salario mínimo legal mensual vigente de la bonificación mensual de las madres comunitarias; y eliminó las condiciones de edad y tiempo cotizado para pensión y habilitó a las madres comunitarias que fueron sancionadas, que se retiraron o que dejaron de pagar en algún momento, para que éstas reingresen al sistema.

Ley 1257 de 2008: Establece disposiciones sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reforma los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996, entre otras disposiciones. Es de destacar la ley 1257 de 2008 cambió de manera fundamental el tratamiento legal a las violencias contra las mujeres en el Estado Colombiano. Incorpora por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres en la normativa nacional de acuerdo a estándares internacionales; considera la VCM como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplia las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

Entre estas modificaciones se resaltan:

- i. Respecto a la Violencia contra la Mujer, a los responsables, además de la pena principal impuesta añade como pena privativa de otros derechos los siguientes: La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar; La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar;
- **ii.** Incorpora circunstancias de agravación punitiva, respecto a los delitos contra la vida y la integridad física (homicidio; lesiones personales, entre otros), si la conducta se cometiere: En los cónyuges o compañeros

permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer;

iii. Incorpora circunstancias de agravación punitiva, respecto al delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, si la conducta se cometiere: Contra una mujer por el hecho de ser mujer.

iv. Incorpora circunstancias de agravación punitiva, respecto a los delitos de secuestro simple y extorsivo, si la conducta se cometiere: Respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

V. Tipifica como delito al Acoso Sexual: El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años;

Vi. Incorpora circunstancias de agravación punitiva, respecto a los delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual (Violación-Actos Sexuales Abusivos) y respecto a los delitos de acceso carnal violento y actos sexuales violentos en persona protegida si la conducta se cometiere: Sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

vii. Incorpora circunstancias de agravación punitiva, respecto a los delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual (Proxenetismo-Inducción al a Prostitución; Constreñimiento a la Prostitución; Trata de Personas), si la conducta se cometiere: Respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio la de unión libre Sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica sensorial, ocupación u oficio.

viii. Respecto al ámbito procesal de los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, estipula que: El juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

La Ley 1257, entró en vigencia en diciembre de 2008 y tiene efecto general inmediato. En ese sentido, las mujeres pueden hacer exigibles sus derechos ante las entidades competentes y los operadores jurídicos velar por su cumplimiento. Ahora bien, hay ciertos artículos que requieren una reglamentación para su operatividad. En la actualidad el proceso de la reglamentación de la Ley se adelanta en el marco del Programa Integral contra la Violencia Basada en Género, programa conjunto entre las Agencias de Naciones Unidas (OIM-UNFPA-UNIFEM) y el Gobierno Nacional (CPEM), que busca contribuir a la erradicación de todas las formas de violencia de género (VBG) en Colombia. Para avanzar en este proceso, se previó la conformación de una Mesa Técnica integrada por funcionarios técnicos de las entidades con competencia y funciones fijadas por la misma ley para su implementación, la que a su vez estableció el funcionamiento de Mesas Temáticas de Justicia, Educación, Laboral y Salud en las que se adelanta el estudio y análisis de todos los temas con enfoque de derechos y diferencial contemplados en la ley.

Decreto 1290 de 2008: Por el cual se crea programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de ley. Aprobado y entrado en vigor el 22 de abril de 2008. En este, se incluyó la indemnización a delitos que atenten contra la libertad y la integridad sexual de las personas.

Ley 1329 de 2009: Modifica el título IV de la ley 599 de 2000 y dicta otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Ley 1336 de 2009: Adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Ley 1361 de 2009: Fortalece y garantiza el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; así mismo, establece las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.

Ley 1413 de 11 de noviembre de 2010, "Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer en el desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición de implementación de políticas públicas". Decreto 164 de 2010: Crea la Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres".

Decreto 1740 de 2010: establecer los lineamientos de la política de protección de personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias se establecen medidas de prevención y protección. También se dieron en esta década algunas directivas, circulares e instructivos especiales a tener en cuenta:

Directiva No. 09 de 2006 de la Procuraduría General de la Nación: Insta a las autoridades nacionales, departamentales, y municipales del país para que tomen las medidas que garanticen la vigencia efectiva del principio de igualdad y no discriminación mediante la adopción de políticas, programas, planes y acciones que incluyan la perspectiva de género, se solicita divulgar las normas jurídicas internacionales vinculantes para Colombia en materia de género, y se solicita que se garantice que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de investigaciones oportunas, completas e imparciales, así como asegurar el adecuado castigo de los responsables y la reparación a las víctimas.

Directiva Permanente o28 del 17 de agosto de 2006 de la Dirección General de la Policía por la cual se modifica la Directiva Permanente No. 025 DEL 221104 que trata sobre la "Reactivación de la Política Nacional de Paz y Convivencia Familiar Haz Paz en la Policía Nacional".

Instructivo No. 0066 del 22 de agosto de 2007 AGESA-DISAN de la Policía Nacional "Adopción de los Reglamentos Técnicos para el Abordaje Forense Integral de la Violencia Intrafamiliar de Pareja y de la Víctima en la Investigación del Delito Sexual. Directiva Ministerial Permanente 11 de fecha 21 de julio de 2010- CERO TOLERANCA VIOLENCIA SEXUAL, se reitera el cumplimiento por parte de la Fuerza Pública de su

obligación de prevenir, en ejercicio de su función, todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, específicamente los actos sexuales violentos

Ley 1015 de 2006 Régimen Disciplinario de la Policía Nacional y Ley 836 de 2003 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares.

Circular Permanente No. 630134 del 7 de mayo de 2009 "Políticas de Mando sobre observancia y respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres".

La Armada Nacional emitió la Circular No. 1281 IGAR-DDEHU-725 de fecha 18 de octubre de 2006. Instructivo No. 015 del 25 de enero de 2007 DIPON-OFPLA de la Policía Nacional, mediante el cual se dispone la promoción de la igualdad y equidad de género en la institución.

Instructivo No. 035 DIPON-OFPLA-70 del 8 de Agosto de 2010 "Directiva Permanente No. 11 del 21 de julio de 2010" Cero Tolerancia a la Violencia Sexual".

Han sido pues, numerosos y significativos los logros que en materia normativa han alcanzado las mujeres colombianas y sus familias. Hoy, el país ha ratificado todas las convenciones internacionales contra cualquier forma de discriminación, y ha elevado a norma constitucional el principio que enuncia la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres, la cual además, no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y recibirá especiales protecciones.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión debe decirse, que para el magistrado (a) o juez (za) es importante recibir una formación desde una perspectiva de género, sensibilizarse acerca de la discriminación y la violencia que sufren las mujeres, descubrir el alcance que tienen los procesos al introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de la ley. La función de administración de justicia implica desarrollar una labor con enfoque multidisciplinario y para hacerlo, es necesario contar con elementos que faciliten la comprensión del fenómeno que está bajo análisis y la tarea de interpretación que debe surgir. Hay que reflexionar sobre el rol activo que les corresponde a los operadores y operadoras de justicia, contribuir en la eliminación de toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres y finalmente crear conciencia sobre la necesaria aplicación del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres.

No se debe olvidar que el género es una categoría utilizada para analizar cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Por tanto, el concepto de género alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo. Y que cuando se habla de perspectiva de género, se alude a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan, más que por su determinación biológica, por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

En el anterior orden de ideas, si se establece una nueva cultura institucional que permita el trato justo, respetuoso y equitativo entre las personas, concretamente entre quienes forman parte de la administración de justicia, eliminando los prejuicios y los estereotipos de género, con supresión del lenguaje discriminatorio, combatiendo la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, incorporando la perspectiva de género en la decisión judicial, se estará cumpliendo con las reglas de equidad de género que comprometen a todos aquellos que ejercen la función de administrar justicia. El desafío es aplicar la ley desde el principio de igualdad y erradicar la discriminación y la exclusión de las mujeres.

El Programa Integral contra Violencias de Género es ejecutado conjuntamente por agencias de Naciones Unidas: OIM, ONUMU-JERES, UNFPA y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en representación del gobierno nacional, con financiación del Fondo PNUD-España para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Busca contribuir a la prevención, atención y erradicación de la violencia basada en el género que afecta a las mujeres colombianas, tanto en el espacio público como en el privado, con énfasis en las de mayor prevalencia en el país: violencia de pareja, violencia sexual, trata de personas, violencia producida por actores armados ilegales, y prácticas tradicionales que atentan contra los derechos de las mujeres indígenas.

El Programa garantiza la más amplia, activa y diversa participación de aliados nacionales y regionales, tanto institucionales como de las organizaciones sociales y de mujeres, medios de comunicación, universidades y centros de investigación.

La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- de Colombia creó la Comisión Nacional de Género en la Rama Judicial -CNGRJ-, mediante acuerdo 4552 de 2008, con el propósito de promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer de la labor judicial.

Esta Comisión busca promover la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en el funcionamiento interno de la rama jurisdiccional. Así mismo, busca integrar la perspectiva de género y el principio de la no discriminación por razones de género a la misión, la visión y los objetivos institucionales, a los procesos de planificación estratégica y a los planes anuales operativos.

El UNFPA, Fondo de Población de las Naciones Unidas, es una agencia de cooperación internacional para el desarrollo que promueve el derecho de cada mujer, hombre, niño y niña a disfrutar de una vida sana, con igualdad de oportunidades para todos.

El UNFPA apoya a los países en la utilización de datos sociodemográficos para la formulación de políticas y programas de reducción de la pobreza, y para asegurar que todo embarazo sea deseado, todos los partos sean seguros, todos los y las jóvenes estén libres de VIH/SIDA y todas las niñas y mujeres sean tratadas con dignidad y respeto.

Programa I ntegral contra Violencias de Géne ro Cra. 11 No. 82 - 76. Ofc. 802 Bogotá, Colombia Tel: 6364750, exts. 111 - 118 Fax: 6364750

www.programacontraviolenciasdegenero.org

Comisión Nacional de Géne ro de la Rama Judicial Calle 12 No. 7-65, Of. 601 Bogotá, Colombia PBX (57-1) 5658500, exts. 4601-4540 Fax: (57-1) 5629084

comision degenero@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fondo de Población de las Naciones Unidas Avenida 82 No. 10-62, Segundo Piso Bogotá, Colombia AA 091369 Tel: 4889000 Fax: 4889000









www.unfpa.org.co

